



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Asunto:** Auto Inadmite  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2024.00040.00  
**Causante:** Avelino Herrera Marín.  
**Solicitantes:** Yolanda Herrera Martínez, Luz Mery Herrera Martínez, Paola Andrea Herrera Martínez, Adriana Patricia Herrera Martínez, María Rita Herrera Martínez, Mónica Julietd Herrera Martínez, Alejandro Herrera Martínez y María Cristina Herrera Martínez.  
**Auto Interlocutorio:** 115

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia referente a proceso de sucesión intestada promovida por Yolanda Herrera Martínez, Luz Mery Herrera Martínez, Paola Andrea Herrera Martínez, Adriana Patricia Herrera Martínez, María Rita Herrera Martínez, Mónica Julietd Herrera Martínez, Alejandro Herrera Martínez y María Cristina Herrera Martínez del causante Avelino Herrera Marín (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 4.406.139.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 “*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*” y en el 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*”

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: “*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...*”

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aclarar el nombre correcto del causante; dado que en los certificados de tradición y certificados catastrales aparece como titular del

derecho el señor Abelino y en registros civiles y el certificado de defunción parece como Avelino.

2. En la segunda partida del acápite “Relación del activo sucesoral”, no se relaciona el inmueble de manera precisa, clara e inequívoca.
3. En el numeral segundo del acápite “Embargo y secuestro del bien relicito”, no se relaciona el inmueble de manera precisa, clara e inequívoca.
4. Se omite informar los canales digitales de notificación de los citados Mauricio Herrera Martínez, Hovier Herrera Martínez, Jhonier Álvarez Herrera Y Mariam Álvarez Herrera.
5. Allegar los avalúos de los bienes relictos de que trata el núm. 6º del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
6. Debe aportar los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes relictos identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 280-47769 y 280-23177; pues los allegados datan de marzo de 2023.
7. Los certificados catastrales de los bienes relictos están desactualizados.
8. No se aportó el certificado catastral del bien relicito identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-23177.
9. Se aportaron con la demanda certificados catastrales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 280-40856 y 280-47768, los cuales no están relacionados en la demanda como bienes relictos. En caso de serlo deberá indicarlos en la demanda, allegar los certificados de tradición, certificados catastrales actualizados y las escrituras públicas que contengan los respectivos linderos.
10. En el certificado de tradición y libertad del bien relicito identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-23177, en la anotación 005 aparece registrada la escritura pública No. 159 del 10 de junio de 1978 de la Notaría Única de Circasia y con la demanda se aportó la escritura pública No. 159 del 10 de junio de 1977 de la Notaría Única de Circasia, por lo cual se solita la aclaración respectiva.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. Los documentos deben estar en archivos PDF independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que subsane lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Avelino Herrera Marín (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 4.406.139, promovida por Yolanda Herrera Martínez, Luz Mery Herrera Martínez, Paola Andrea Herrera Martínez, Adriana Patricia Herrera Martínez, María Rita Herrera Martínez, Mónica Julietd Herrera Martínez, Alejandro Herrera Martínez y María Cristina Herrera Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Jalime Zeidan Avidt, identificada con C.C. No. 24.603.190, portadora de la T.P. 151.962 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte solicitante y solo para efectos de este auto.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b7d651353d7ad45de274e13202a82210e6c1194e38837eeb98d4d88ef2e70**

Documento generado en 21/02/2024 02:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>